



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-476/2022

ACTOR: PABLO RICARDO MELGAREJO
LUNA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio para la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de: **a)** declarar su **competencia** para conocer de la demanda; y **b)** **revocar** el acuerdo dictado por Titular de la Unidad, por el cual determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del otrora partido político nacional Fuerza por México⁵, a efecto de que sea remitido al área correspondiente del Instituto Nacional Electoral⁶, para que determine lo que en derecho proceda, con la finalidad de proteger el derecho de afiliación del actor el cual aduce le fue vulnerado.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, actor o accionante.

³ En lo subsecuente, Titular de la Unidad o responsable.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ En lo siguiente FXM.

⁶ En lo posterior INE.

ANTECEDENTES

1. Militancia. El actor refiere que es militante del Partido Acción Nacional⁷ desde el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

2. Afiliación al otrora partido político nacional FXM. Refiere el actor que fue afiliado de manera indebida en fecha y con documento que desconoce al entonces partido político nacional FXM.

3. Desafiliación al PAN. El actor manifiesta que la dependencia correspondiente del INE notificó al PAN, de la afiliación al entonces partido político nacional FXM, por tanto, de acuerdo con la normatividad de la materia lo dio de baja como su militante.

4. Presentación del primer escrito. El once de febrero, el actor presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla⁸, en el cual solicitó, en esencia, iniciar el procedimiento respectivo a FXM por el uso indebido de sus datos personales, al señalar que había sido afiliado indebidamente a dicho partido

5. Respuesta de la UTCE en el expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022. El veinticinco de marzo, el Titular de la Unidad determinó **no** iniciar un procedimiento administrativo sancionador al entonces partido político FXM, por la supuesta afiliación indebida del actor, así como el manejo ilegal de sus datos personales, porque a la fecha en que se emitió la determinación tal instituto político perdió su registro, en ese sentido, no puede ser sujeto a procedimiento alguno.

Asimismo, se dejaron a salvo los derechos del accionante para que los haga valer directamente ante el PAN, a través de sus instancias partidistas.

6. Presentación del segundo escrito. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el actor presentó otro escrito en el que señaló, en esencia, que con el acuerdo referido en el numeral anterior no se le reparaba el daño a sus

⁷ En adelante, PAN.

⁸ En lo sucesivo, Junta Local Ejecutiva.



derechos partidistas, por lo cual solicitó se realizara una investigación a fondo. Asimismo, pidió que una vez realizada la aludida investigación se girara oficio al PAN para reparar el daño y se le ordenara le regresara su militancia, a fin de que le fuera restituida su antigüedad de treinta y cinco años.

7. Acto impugnado. El seis de mayo, el Titular de la UTCE emitió acuerdo en respuesta al escrito presentado por el actor, en el cual le reiteró que no ha lugar a iniciar un procedimiento de investigación respecto a su supuesta indebida afiliación al partido FXM, toda vez que el mismo ha perdido su registro con ese carácter, tal y como le fue indicado mediante proveído de veinticinco de mayo.

Asimismo, le insistió que sus derechos de afiliación se dejan a salvo para que los haga valer directamente ante el PAN, a través de sus instancias competentes.

8. Demanda. El trece de mayo, el actor presentó, vía de juicio en línea, demanda dirigida a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede.

9. Requerimiento de Magistrada Instructora de la Sala Regional. El veinte mayo, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ciudad de México emitió un acuerdo en el expediente SCM-JDC-238/2022, mediante el cual requirió al actor para que precisara los actos impugnados que atribuye en su escrito de demanda, a las diversas autoridades señaladas como responsables.

10. Cumplimiento a requerimiento. El siguiente veintitrés de mayo, el actor dio cumplimiento al requerimiento antes descrito, mediante el cual, en esencia refiere que ninguna de las autoridades identificadas como responsables le ha restituido sus derechos como afiliado al PAN.

11. Consulta competencial. El treinta y uno de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, emitió acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-238/2022 a fin de consultar a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio al rubro indicado.

12. Turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-476/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia porque el actor impugna una determinación del Titular de la Unidad, dependiente de la Secretaria Ejecutiva del INE, por la cual se le indicó que no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador por su supuesta indebida afiliación a partido político nacional que perdió su registro.

Así, la competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza en función del órgano que emite el acto (órgano central del INE), de conformidad con el artículo 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obsta a lo anterior que esta Sala Superior ha determinado mediante criterio jurisprudencial⁹ que las Salas regionales tienen competencia para conocer de las controversias relacionadas con posibles violaciones al derecho de afiliación a un partido político nacional, sin embargo, en el caso estamos en presencia de una situación *sui generis* en la que se encuentra implicado un partido político que ha perdido su registro, supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la ley para el conocimiento de alguna

⁹ Jurisprudencia 3/2018 de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN"



de las Salas Regionales, de ahí que también se actualice la competencia de este órgano para conocer del presente juicio.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente¹⁰:

1. Forma. La demanda se presentó por la vía de juicio en línea y en ella consta el nombre y firma electrónica¹¹ del actor; el acto impugnado; la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple el plazo de cuatro días toda vez que el acto controvertido fue notificado personalmente al actor el nueve de mayo pasado, por lo que, el plazo para promover la demanda corrió del diez al trece del mismo mes; en ese sentido, si la demanda se presentó vía juicio en línea el último día que tenía para hacerlo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima porque el actor es un ciudadano quien promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, dado que reclama la vulneración de su derecho de libre afiliación a un partido político nacional.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, que en su artículo 3, indica que la firma de las demandas, recursos o promociones será a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Determinación de la autoridad responsable. En el caso, el actor identifica en su escrito de demanda como responsables a las siguientes autoridades:

- Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE;
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla;
- Consejo General del INE y;
- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En atención a lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México emitió un acuerdo dentro del expediente SCM-JDC-238/2022, mediante el cual requirió al actor para que precisara los actos impugnados que atribuye en su escrito de demanda a las referidas autoridades.

En cumplimiento a ello, el actor dio respuesta al requerimiento en la cual manifestó que ninguna de las autoridades señaladas le ha restituido sus derechos como afiliado al PAN generados desde el año mil novecientos ochenta y siete, ocasionando con esto la pérdida de éste como militante del mencionado instituto político, derivado de la indebida afiliación a un diverso partido político nacional como lo era FXM.

En ese contexto, sostiene que la autoridad competente no ha aclarado eficazmente la controversia planteada, dejándolo en completo estado de indefensión vulnerando con ello sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior **tiene como autoridad responsable solamente al Titular de la Unidad**, toda vez que de su demanda es posible desprender que señala como acto impugnado el acuerdo de seis de mayo emitido por dicho funcionario, ello con independencia de que enliste una serie de autoridades que, a su juicio, vulneraron su derecho de afiliación,



porque en contra de ellas no es posible advertir algún acto que le causara una afectación directa.

Ello, porque de su escrito el actor refiere, en esencia, que le causa perjuicio el actuar del Titular de la Unidad debido a que insiste en que no le es posible incoar un procedimiento a un partido que ya no existe, situación que a juicio del promovente, no es la materia de su pretensión.

QUINTA. Contexto del caso. El actor argumenta ser militante del PAN desde el año mil novecientos ochenta y siete. Asimismo manifiesta que fue afiliado de manera indebida en fecha y con documento que desconoce al otrora partido político nacional FXM.

Derivado de lo anterior, refiere que la dependencia correspondiente del INE notificó al PAN, de la supuesta afiliación al otrora partido político nacional FXM; por tanto, de acuerdo con la normatividad de la materia, fue dado de baja como militante del instituto político señalado en primer término.

Inconforme con lo anterior, el accionante presentó un primer escrito ante la Junta Local Ejecutiva, en el cual solicitó el inicio del procedimiento respectivo en contra del partido político nacional FXM, derivado de que fue afiliado indebidamente a éste, lo que trajo como consecuencia el uso indebido de sus datos personales.

Al respecto, el Titular de la Unidad por acuerdo de veinticinco de marzo, determinó no iniciar un procedimiento sancionador al otrora partido político FXM básicamente porque ya no cuenta con tal carácter derivado de su pérdida de registro.

Por otro lado, dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer directamente ante el PAN por medio de sus instancias partidistas competentes.

Una vez notificada al accionante tal determinación, el posterior siete de abril, presentó un segundo escrito en donde refirió, en esencia, que el acuerdo

aludido no le reparaba el daño a sus derechos partidistas y, por tanto, vulneraba sus garantías individuales. En ese sentido, solicitó se realizara una investigación a fondo en donde se le exhibiera la cédula de afiliación al entonces partido político nacional FXM, ya que sus datos personales fueron utilizados de manera fraudulenta en perjuicio de sus garantías individuales.

Asimismo, solicitó que una vez realizada la investigación y se compruebe el uso indebido de sus datos, se gire un oficio al PAN para que se le regrese su militancia, a fin de conservar su antigüedad de treinta y cinco años como militante dicho partido.

En respuesta al escrito del accionante, el seis de mayo, el Titular de la Unidad emitió un diverso acuerdo en el cual reiteró no ha lugar a iniciar una investigación respecto de la supuesta indebida afiliación por parte del otrora partido FXM, toda vez que éste último había perdido su registro, tal y como mencionó mediante proveído de veinticinco de marzo.

Finalmente, dejó a salvo, nuevamente, los derechos político-electorales del actor para que los haga valer ante el PAN por conducto de las autoridades partidistas competentes.

En contra de lo anterior, el actor promueve el presente juicio.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del actor es que se revoque la determinación del Titular de la Unidad para el efecto de que la autoridad administrativa electoral realice una investigación de fondo relacionada con su indebida afiliación a un partido que ha perdido su registro y, de no existir documentación, le ordene al PAN le sea restituido el lapso de militancia que perdió, derivado de la baja de su registro.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el Titular de la Unidad no atendió adecuadamente los planteamientos que se le hicieron valer en su escrito de siete de abril.



La **cuestión a resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación del Titular de la Unidad de no iniciar una investigación respecto a la supuesta indebida afiliación del actor al entonces partido FXM, en virtud de que éste último perdió su registro como partido político nacional.

2. Marco Normativo.

- **Indebida afiliación.**

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

De ese modo, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

En tal escenario, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

* **Buscar la desafiliación.** En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación¹², el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito.

* **Buscar que se sancione al partido.** Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley.

Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.

¹² Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Lo expuesto se estima del modo apuntado, porque la desafiliación tiene como propósito terminar el vínculo que une a una persona con un partido.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, si un individuo alega que lo afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo¹³.

En cambio, el procedimiento sancionatorio seguido contra el partido, por trasgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que vulneró previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.

- **Exhaustividad y congruencia.**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los

¹³ Al respecto, véanse los juicios: SUP-RAP-392/2018, 246/2018, SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP-JDC-1660/2016; y SUP-JDC1182/2016.



agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁴.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias o determinaciones, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido¹⁵.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁵ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁶.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

3. Caso concreto.

Como se ha expuesto la pretensión del actor es que se realice una investigación a fondo de la supuesta indebida afiliación al entonces partido FXM de la que fue objeto.

Al respecto, en su escrito de demanda el actor indica que el Titular de la Unidad ha pasado por inadvertido la materia de *litis* sometida a su consideración, toda vez que dicha autoridad únicamente se ha manifestado respecto a que no es posible iniciar un procedimiento en contra de un partido que ha perdido su registro, cuando lo que realmente solicitó es que sea la autoridad administrativa quien investigue y entregue la documentación que en su momento tuvo para acreditar su militancia al entonces partido FXM y, en consecuencia, ordenó su baja del PAN.

En ese sentido, expone que si fuera el caso que no exista tal documentación sea la misma autoridad administrativa -quien a decir del actor dio la orden al PAN para su respectiva baja- la que informe a ese partido tal circunstancia a fin de que le sea restituida su antigüedad como militante que le ha sido descontada.

Aunado a lo anterior, refiere que con el actuar de la autoridad administrativa tampoco se le permite tener elementos para acudir a los órganos del PAN y demostrar su dicho.

¹⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (adelante SCJN) de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



Por lo expuesto, señala no estar interesado en que se inicie un procedimiento en contra del entonces partido FXM, sino que se le reparen los daños generados por la supuesta afiliación a éste.

Para esta Sala Superior es **fundada** la pretensión de actor y suficiente para **revocar** la determinación del Titular de la Unidad, debido a que no fue exhaustivo en atender todos los planteamientos de la parte actora.

En efecto, como ya se mencionó, el promovente en su escrito de siete de abril solicitó al Titular de la Unidad realizara una investigación de fondo en donde se exhiba la supuesta cedula de afiliación al entonces partido FXM, ello al considerar que sus datos personales se utilizaron de manera fraudulenta en perjuicio de sus garantías individuales, lo que trajo como consecuencia su baja como militante del PAN y sus derechos aparejados.

En ese sentido, refiere que una vez realizada dicha investigación y se compruebe el uso indebido de sus datos, se gire oficio al PAN para reparar el daño y ordenarle el regreso de su militancia y la restitución de sus derechos partidistas, así como su antigüedad de treinta y cinco años.

El referido funcionario en respuesta a dicho escrito dictó el acuerdo que ante esta instancia se controvierte, en donde indicó que esa autoridad mediante un diverso acuerdo de veinticinco de marzo se pronunció respecto al no inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que el entonces partido FXM no contaba con personalidad jurídica dado que perdió su registro como partido político nacional, por lo que resulta imposible jurídicamente responder de las irregularidades que le son atribuidas.

En ese sentido, reiteró que no había lugar a iniciar una investigación respecto a la supuesta indebida afiliación puesto que, como se dijo, había perdido su registro.

Por otro lado, respecto a su solicitud de girar oficio al PAN con la finalidad de la restitución de su militancia, nuevamente -tal como lo hizo en el acuerdo

de veinticinco de marzo-, le señaló al actor que sus derechos en materia de afiliación se dejaban a salvo, para que los hiciera valer ante el PAN, a través de las instancias partidistas correspondientes.

Así, este órgano jurisdiccional puede advertir que el responsable no dio respuesta a la petición del actor, sino que únicamente hizo hincapié en no iniciar un procedimiento a un partido que ya no cuenta con registro, aún y cuando ese ya no era el motivo de la *litis* planteada, ya que como lo señala el promovente, el Titular de la Unidad no dio respuesta a su petición de que la autoridad administrativa lleve a cabo la investigación respectiva, a fin de que se le pueda resarcir su militancia y, en concreto, el tiempo que le ha sido interrumpido como militante del PAN, con la finalidad de conservar su antigüedad.

Por lo anterior, se considera que el responsable vulneró el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial¹⁷. Lo anterior al inobservar la petición expuesta por la parte actora en la cual aduce le es vulnerado su derecho de afiliación, por lo cual varió la *litis* de la controversia planteada.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, se afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. De ahí que se considere que el responsable debió actuar de manera más diligente y por su conducto o por el área correspondiente del INE, atender e investigar la situación particular del actor y no solo referir que estaba impedido para iniciar la investigación solicitada derivado de la pérdida de registro del partido que supuestamente afilió indebidamente al actor.

No se pasa por alto el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional respecto a que, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a éstos la carga de probar que ese individuo

¹⁷ Artículo 17 de la Constitución.



expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Lo anterior, derivado de que los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político¹⁸.

No obstante, en el caso nos enfrentamos ante la obligación de un partido que ya no cuenta con tal carácter, derivado de su pérdida de registro. En ese sentido, como se indicó, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de afiliación es que se considera que debe ser el área correspondiente del INE, que determine el Titular de la Unidad o en su caso el Consejo General, quien deba llevar a cabo la investigación respectiva, ello derivado de que según el dicho de la actor, fue dicha autoridad administrativa quien con la documentación que tuvo a su alcance le dio la orden al PAN de darlo de baja en sus registros como militante.

En ese entendido, no obra en el expediente constancia alguna con la cual se pueda advertir que efectivamente el INE dio la orden antes señalada, sin embargo, se estima que dicho Instituto mediante sus facultades inherentes puede realizar una investigación con la documentación que tiene en su poder para esclarecer si en efecto el actor fue dado de baja del PAN mediante orden expresa de su parte, al contar con la cédula respectiva de su afiliación, dar vista al actor, a efecto de que en su caso se le pueda resarcir el daño ocasionado, porque la pretensión del actor es no perder su antigüedad con el Partido Acción Nacional como militante.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 3/2019 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

No pasa desapercibido que la autoridad dejó a salvo los derechos del actor para que acudiera a las instancias del Partido Acción Nacional, sin embargo, resulta de trascendencia que se efectuó la investigación de la supuesta indebida afiliación, porque sin un soporte probatorio el actor no podría conseguir que se le resarza la afectación alegada.

Así, al haber resultado fundada la pretensión del promovente, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo controvertido y **ordenar** al Titular de la Unidad que remita, la petición del actor, al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.